

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de instrucción de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Castejón de Monegros celebró en 26 de Septiembre de 1885 la subasta de los aprovechamientos de pasto del monte comunal llamado Fubierre, para cuando fuese aprobado por la Administración, adjudicándose, según parece, los que se hallaban á la margen derecha del río Alcanadre á D. Mariano Mayoral:

Que en 22 de Diciembre de 1885 denunció D. Mariano Mayoral á Don Juan Alerudo ante el Juzgado municipal de Castejón de Monegros por hallarse pastando los ganados de éste, en número de 200 reses lanares y 8 cabrias, en los pastos adjudicados á aquél desde el 23 de Noviembre anterior:

Que celebrado juicio de faltas, recayó sentencia en 11 de Enero de 1886, condenando al denunciado á la multa de 6 pesetas, de cuya sentencia interpuso apelación D. Juan Alerudo:

Que en 11 de Enero de 1886 habian acudido al Gobernador de la provincia de Huesca varios vecinos ganaderos de Castejón de Monegros, pidiéndole que declarase nula la subasta de los pastos del monte Fubierre, celebrada por el Ayuntamiento de aquella población, cuya solicitud se remitió á informe del Ayuntamiento, el cual lo evacuó el 31 del propio mes, en el sentido de que debía denegarse aquella pretensión:

Que en 18 también de Enero del mismo año 1886, acudió al Gobernador de la provincia D. Juan Alerudo, solicitando que requiriese de inhibición al Juez de Sariñena en juicio de faltas apelado por el recurrente, puesto que habia pendiente ante su Autoridad un recurso sobre nulidad de la subasta en que se fundaba el juicio de faltas:

Que el Gobernador accedió á la anterior solicitud, requiriendo, con fecha

25 de Enero, al Juez de Sariñena, para que dejase de conocer en el juicio de faltas por deberse resolver previamente una cuestión administrativa, de la cual dependía el fallo que en su día podía recaer en el asunto:

Que el Juez sustanció el incidente, dando audiencia al Delegado del Ministerio fiscal, al denunciante, al denunciado y al Gobernador de la provincia, si bien repuso de oficio la providencia en que mandaba oír á esta Autoridad, y después de celebrar la vista del artículo de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, y lo comunicó al Gobernador en 21 de Mayo de 1886:

Que al conocer el Gobernador en el recurso interpuesto contra la validez de la subasta, declaró que era nula en acuerdo de 13 de Febrero de 1886, resolución de la cual interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento de Castejón de Monegros, en 21 del mismo Febrero, y de cuyo conocimiento se inhibió el Ministerio de Fomento en Real orden de 14 de Junio siguiente, por ser el asunto de la competencia del Gobernador, cuya resolución sólo podía ser impugnada en la vía contencioso administrativa.

Que habiéndose recibido en el Juzgado la comunicación en que el Gobernador, con fecha 8 de Junio, acusaba el recibo del auto en que el Juez se declaraba competente, pidió el denunciante, en 12 del mismo mes, que se levantase la suspensión de los procedimientos, y continuara la instrucción del juicio de faltas, toda vez que habian transcurrido los tres días en que el Gobernador podía insistir, y no habiéndolo hecho, demostraba que habia desistido:

Que el Juez, previa audiencia del Ministerio fiscal, accedió á la solicitud del denunciante, y citadas las partes para la celebración del juicio, tuvo éste lugar, dictándose en 16 de Julio sentencia, contra la cual interpuso Don Juan Alerudo recurso de casación, el cual se declaró que no habia lugar, por sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo de 26 de Octubre siguiente:

Que el Gobernador habia dictado providencia en 24 de Agosto de 1886, insistiendo en su competencia, y mandando que se remitiera el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros y se comunicase al Juez su resolución:

Que no apareciendo en el Juzgado la comunicación del Gobernador, ha remitido los autos á consecuencia de reclamación hecha por la Presidencia

del Consejo de Ministros en 21 de Marzo último:

Que unidos los autos y expediente en que habia sustanciado la competencia, se remitieron al Consejo de Estado para que informase:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, que ordena que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó nó en declararse competente:

Considerando:

1.º Que puesta en duda la competencia de las Autoridades contendientes para conocer en el asunto, ninguna de ellas la tiene para resolver en el fondo de la cuestión, siendo por tanto el precepto del art. 58 del reglamento anteriormente transcrito, aplicable igualmente á la Autoridad judicial y á la administrativa.

2.º Que tanto el Gobernador como el Juez han infringido el precitado artículo; el primero, al resolver la cuestión que estimaba previa; y el segundo, al continuar los procedimientos sin que el Gobernador le hubiese participado su resolución.

3.º Que por más que el reglamento declare en el art. 73 que los términos señalados para la tramitación de las competencias son fatales é improrrogables, su transcurso no autoriza á las Autoridades administrativa ó judicial para estimar que la que entiende con ella haya abandonado su jurisdicción por haberse cumplido el plazo reglamentario.

4.º Que es nulo cuanto se haya actuado en el expediente sobre validez de la subasta, después de 25 de Enero de 1886, en que el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado, puesto que, discutiéndose si era ó no preciso resolver previamente dicha cuestión al hacerlo, el Gobernador alteraba los términos en que estaba planteado el conflicto, y hasta hacia inútil el requerimiento, puesto que, una vez decidida la cuestión previa, el conocimiento del asunto correspondía indudablemente á la Autoridad judicial.

5.º Que siendo también nulas todas las diligencias practicadas por la Autoridad judicial después de haber unido á los autos la comunicación en que el Gobernador acusaba el recibo del auto en que se declaraba el Juzgado competente, no tienen valor las sentencias dictadas en el juicio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso III, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fernando León y Castillo, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de este Ministerio D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos.

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se separa en los Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, quedando para la instrucción de las causas cinco Juzgados en la primera de estas poblaciones y tres en la segunda, y otros tantos para entender en los negocios civiles.

Art. 2.º Los Juzgados de instrucción

ción y de primera instancia de Madrid llevarán las denominaciones de Norte, Sur, Este, Oeste y Centro, y comprenderán respectivamente los distritos del Hospicio y Universidad, Hospital é Inclusa, Buenavista y Congreso, Audiencia y Latina, Centro y Palacio, y los de Barcelona se conocerán con los nombres del Parque, Hospital y Universidad, comprendiendo el primero los distritos del Borne, la Barceloneta y el Instituto y los pueblos de San Martín de Provensals, San Andrés de Palomar, Santa Coloma de Gramanet, San Adrián de Besós y Badalona, con sus términos; el segundo los distritos de la Lonja, Audiencia, Atarazanas, Hospital y Hostafranchs y el pueblo de Sans, y el tercero los distritos de la Concepción y la Universidad y los pueblos de Gracia, Horta, San Gervasio de Cassolas, Cortés de Sarriá y Sarriá.

Art. 3.º Los expresados Juzgados de instrucción y de primera instancia comenzarán á funcionar separadamente desde el 1.º de Agosto próximo. La designación de los Jueces que han de desempeñar los nuevos Juzgados se hará libremente por el Gobierno.

Art. 4.º Tanto los 10 Jueces de Madrid como los seis de Barcelona, respectivamente, formarán un solo cuerpo y estarán presididos por un Decano, que lo será, en cada una de ambas poblaciones, el más antiguo.

Art. 5.º Se crea en Barcelona un nuevo Juzgado municipal, con el cual, y los cuatro existentes en la capital y el de Gracia, se completará en número de seis: dos para cada nueva demarcación judicial. Los cinco Juzgados municipales de la capital se denominarán: de la Barceloneta, que comprenderá los distritos municipales del Borne y la Barceloneta; del Instituto, con el distrito del mismo nombre; de la Lonja, comprendiendo los distritos de la Lonja, Audiencia y Atarazanas; del Hospital, con los de la Universidad y la Concepción. El primero y segundo de estos Juzgados municipales corresponden á la circunscripción del Parque; el tercero y cuarto á la del Hospital, y el quinto á la de la Universidad.

Art. 6.º Los Escribanos de actuaciones de Madrid y Barcelona continuarán prestando sus servicios con el mismo carácter que vienen haciéndolo en los Juzgados de lo civil, adscribiéndolos á cada uno de éstos en la proporción que el Gobierno estime conveniente, según las necesidades del servicio.

Art. 7.º Se crean quince plazas de Secretarios judiciales para lo criminal en Madrid, y nueve de Barcelona, con la dotación que en el presupuesto del Estado se les asigna, destinándose tres á cada Juzgado de instrucción. Sus nombramientos tendrán el carácter de interinos mientras por medio de una ley no se fije definitivamente la organización de los Tribunales. Las costas que, de no estar dotadas, debieran percibir con arreglo á Arancel ingresarán en el Tesoro público á medida que se hagan efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 8.º El nombramiento de Secretarios judiciales para lo criminal se hará en Aspirantes á la Judicatura que lo soliciten, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio último. A falta de Aspirantes á la Judicatura se nombrarán Abogados que, á juicio del Gobierno, reúnan las condiciones necesarias para el cargo.

Art. 9.º Los actuales Médicos forenses de Madrid y Barcelona continuarán prestando sus servicios en los Juzgados de instrucción de estas capi-

tales respectivamente, adscribiéndose dos á cada Juzgado. Para completar el número necesario se crea en Barcelona una nueva plaza de Médico forense, cuya provisión se ajustará á las prescripciones del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte á D. Antonio Pinazo y Ayllón, que en la actualidad sirve el de la Audiencia.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de instrucción del distrito del Norte de esta Corte á D. Felipe Peña y Costalago, que en la actualidad sirve el del Hospicio.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte á D. Isidro Esquer y Escuder, que sirve en la actualidad el de la Universidad.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de instrucción del distrito del Sur de esta Corte á D. Mariano Fonseca y López, que en la actualidad sirve el de la Inclusa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte á D. Angel Ramón Herreros, que sirve en la actualidad, también en comisión, el de Buenavista.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de instrucción del distrito del Este de esta Corte á D. Ricardo Saavedra y Parejo, que sirve en la actualidad el del Hospital.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente de Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte á D. Federico Monsalve y Callejo, que sirve en la actualidad el de la Latina.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte á D. Miguel Calzas y Saiz, que en la actualidad sirve el del Centro.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte á D. José Domínguez Herráiz, que en la actualidad sirve el del Congreso.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto fecha de hoy separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte á D. José Rodríguez Zapata, que en la actualidad sirve el de Palacio.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Real orden.

Ilmos. Sres.: Establecida por virtud del Real decreto fecha de hoy la separación de las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona, y debiendo funcionar separadamente los Juzgados de instrucción y los de primera instancia desde el día 1.º de Agosto próximo en ambas poblaciones; con el fin de que todos los servicios puedan quedar regularizados desde el primer momento, facilitando el planteamiento de la reforma, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del expresado Real decreto, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El repartimiento de los negocios civiles entre los Juzgados de primera instancia, tanto en Madrid como en Barcelona, se ajustará como hasta aquí, á las disposiciones legales que rigen en la materia, y se llevará á cabo en el modo y con las formalidades que ahora se practica.

2.º Los Secretarios judiciales de los Juzgados de instrucción entenderán desde el 1.º de Agosto próximo, no sólo de los asuntos que en lo criminal se promuevan desde el expresado día, sino de cuantos haya pendientes ó en tramitación, de los que les harán formal é inmediata entrega los Escribanos de actuaciones respectivos. Para la ejecución de las sentencias en causas incoadas ante los Juzgados de primera instancia y de instrucción, y que se devuelvan para su cumplimiento después del 1.º de Agosto, los Presidentes de las Audien-

cias remitirán las ejecutorias al antiguo Juzgado de que procedan y donde el sumario hubiere sido instruido, el cual las pasará inmediatamente, con las formalidades necesarias, al Juez de instrucción de la nueva demarcación judicial á que corresponda, á fin de que las lleve á efecto.

3.º En los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo, los Secretarios de los Juzgados de instrucción se reemplazarán unos á otros, conforme á lo dispuesto en el artículo 510 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.º Las atribuciones y deberes del Decano con relación al Cuerpo de Jueces y á los Auxiliares y dependientes de los Juzgados serán, mientras otra cosa no se determine, las mismas que en la actualidad tiene.

5.º Igualmente seguirán en la misma forma en que hoy están constituidos, y con las propias atribuciones y deberes, los Secretarios de gobierno de los Juzgados, cuyo nombramiento corresponderá á los Jueces respectivos.

6.º El servicio de la guardia nocturna de los Juzgados comprenderá desde las cinco de la tarde de cada día hasta las diez de la mañana del siguiente, y se prestará por los Jueces de instrucción y los municipales, turnando con rigurosa igualdad, y acompañados del número necesario de auxiliares y subalternos.

7.º El Juez de guardia, sea de instrucción ó municipal, tendrá la obligación precisa, en los casos de alteración de orden público ó comisión de un delito de extraordinaria importancia, de avisar inmediatamente al Juez de la circunscripción en que el hecho ó los hechos tengan lugar, para que desde el primer momento pueda entender en la instrucción del sumario.

8.º Los actuales alguaciles serán adscritos por orden de antigüedad, cuatro á los Juzgados de primera instancia y cuatro á los de instrucción en Madrid, y dos á cada uno respectivamente en Barcelona. En las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los de primera instancia, se correrá la escala, pasando á lo civil en las resultas el más antiguo del de instrucción respectivo, y entrando el nuevamente nombrado á desempeñar su cargo á lo criminal.

Los derechos que perciban con arreglo á Arancel se distribuirán mensualmente por partes iguales entre los de cada demarcación, á cuyo fin se depositarán por meses en poder del más antiguo, el cual llevará un libro donde se anotarán los derechos devengados y cobrados y su distribución, y en el que firmarán el conforme todos los interesados al liquidar y recibir sus emolumentos.

9.º Para la sustitución en Madrid de los Jueces de instrucción y de primera instancia en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro impedimento legítimo, se establecerán dos turnos, uno para cada Juzgado y alternarán en ellos rigurosamente los dos Jueces municipales de cada circunscripción; entendiéndose que cada vacante de Juzgado de instrucción ó de lo civil determinarán la alternativa en el turno, sea cual fuere el motivo y la duración de la vacante. En Barcelona, la sustitución tendrá lugar en igual forma, en los Juzgados del Parque y del Hospital; y en el de la Universidad sustituirá siempre al Juez de primera instancia el municipal de la Universidad, y al de instrucción el de Gracia. En el caso de estar vacante un Juzgado municipal, cubrirá los turnos correspondientes al mismo el suplente respectivo.

10. Para desempeñar las funciones encomendadas por la ley al Ministerio público en la primera instancia los dos Fiscales municipales de cada demarcación turnarán por meses alternativamente. En el Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona las expresadas funciones serán en todo caso desempeñadas por el Fiscal municipal del mismo distrito. En los juicios verbales y de faltas, cada uno despachará los de su respectivo Juzgado municipal, sosteniendo las apelaciones, entendiéndose todos sin perjuicio de las facultades y atribuciones que al Fiscal de la Audiencia respectiva concede la ley de Enjuiciamiento criminal.

11. En las subastas de fincas de bienes nacionales, escrutinios electorales y sorteos para el reemplazo del Ejército, intervendrán por riguroso turno los Jueces de primera instancia y de instrucción indistintamente.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 11 Julio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sres. Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Relación de los pueblos incurso en la multa de 10 pesetas, por no haber remitido las cuentas y balances correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio de 1886-87.

Alpedrete.
Barajas.
Berruete.
Berzosa.
Boadilla.
Boalo.
Campo Real.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Corpa.
Fuenlabrada.
Galapagar.
Horcajo.
Horcajuelo.
La Cabrera.
Manzanares.
Montejo.
Moraleja.
Navarredonda.
Oteruelo.
Parla.
Patones.
Pedrezuela.
Piñuécar.
Pozuelo del Rey.
Puebla.
Robregordo.
San Lorenzo.
San Martín de la Vega.
Sevilla la Nueva.
Sieteiglesias.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemarco.
Valdetorres.
Villalvilla.
Villamanrique.
Villaviciosa.
Zarzalejo.

Relación de los pueblos incurso en la multa de 10 pesetas, cuyas cuentas no están bien formadas, que oportunamente se remitieron á los Ayuntamientos para solventar equivocaciones, y que no se han devuelto hasta la fecha.

Belmonte.
Carabanchel Alto.

La Olmeda.
Redueña.
Rozas de Puerto Real.
Valdemaqueda.

Quedan incurso en la multa Cabanillas, Orusco, Pinilla y Quijorna, que, á pesar de remitir sus cuentas, no han solventado las equivocaciones señaladas.

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Visto el expediente promovido á consecuencia del reparto de la contribución industrial, formado por los Síndicos y clasificadores del gremio de Farmacéuticos de esta capital para el presente año económico:

Resultando que al celebrarse el juicio de agravios se promovió tal desorden entre los concurrentes que impidieron el que las reclamaciones se hicieran en la forma ordenada que dispone el art. 63 del reglamento, dándose lugar á que se levantara la sesión sin formular el acta correspondiente y quedando varios individuos del gremio, que se limitaron á hacer constar en el pliego de papel sin formalidades de ningún género, gran número de bajas entre varios individuos;

Esta Delegación, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas, y lo informado por la Intervención de Hacienda, atendiendo á lo avanzado de la época para la formación de la matrícula de subsidio y por analogía con lo dispuesto en el art. 58 del reglamento, ha acordado que se acepte el indicado repartimiento formado por la Sindicatura, para los efectos de la recaudación, sin perjuicio de que los contribuyentes que se consideren agravados presenten en esta Delegación de Hacienda, dentro del término de diez días siguientes al de la publicación del presente acuerdo en los periódicos oficiales, las oportunas declaraciones de agravio documentadas, según determina el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, en consonancia con el 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1886 y circular de la Dirección general de Contribuciones de 17 de Marzo último.

Madrid 14 Julio 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones. Circular.

Disponiendo la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 en su artículo 24, que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, copia literal duplicada y certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, esta Administración recomienda el cumplimiento de este deber reglamentario á las Corporaciones de la provincia, esperando lo verifiquen

dentro del corriente mes, evitándola el disgusto de tener que llevar á efecto lo que previene el art. 26 de la mencionada instrucción.

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Jugados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Navarro, que ha vivido en el parador nombrado de Viñas, sita en la ronda de Atocha y en la actualidad se ignora su paradero, cuyo sujeto es de oficio matutero, de unos 28 años de edad, estatura regular, rubio, viste blusa y pantalón de tela, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo, á fin de rendir declaración ó responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por robo en la pastelería de la calle de Serrano, núm. 20, de la propiedad de Miguel Rodríguez Díez; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Navarro, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dado en Madrid á 8 de Julio 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y Española orden de Isabel la Católica y en comisión Juez instructor del distrito de Buenavista de esta Corte, por haber desempeñado antes otro cargo de superior categoría.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Mariano Alonso, alias Bielsa, de 19 años de edad, sin residencia fija, natural de Berlanga del Duero, provincia de Soria, y Juan de Dios Herráez alias Zapatero, residente en el Puente de Vallecas, callejón de la Presilla, de 18 años, cuya demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa que se les sigue por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no comparecieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan en la Cárcel Modelo, en clases de presos á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1887.—Angel Ramón Herreros.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insáusti.

CENTRO

D. Miguel Calzas y Sáiz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Inocente Castellote y Montes, hijo de D. Ramón y Doña Rafaela, de 40 años de edad, casado y vecino de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para que extinga la pena que le ha sido impuesta en la causa criminal que se le ha seguido por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Antonio Inocente Castellote, el cual es de estatura regular, cara redonda, pelo negro, con bigote también negro, color moreno, nariz y boca regular, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1887.—Miguel Calzas.—El Secretario, Aniceto de la Roca.

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta capital, se cita á Tomás Ramos y Eladio N., los cuales en la madrugada del día 6 del corriente mes estuvieron en el piso principal de la casa núm. 5 de la travesía de Moriana, para que en término de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, para prestar declaración en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 13 de Julio de 1887.—V.º B.º—N. María de Ojesto.—El Secretario, Aniceto de la Roca.

CONGRESO

D. José Domínguez Herráiz, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Monave Rodríguez, hijo de José y Patricia, natural de Madrid casado, torero, de 54 años de edad, que vivía en la calle de la Arganzuela, núm. 1, siendo sus señas personales las siguientes: de estatura regular, grueso, color moreno claro, con bigote castaño y vestía con traje de cazadora de lanilla, botinas de charol y sombrero ancho negro, y Manuel Franco Aguirre, hijo de Antonio y de Josefa, natural de esta Corte, soltero, broncista, de 27 años de edad, que vivía en la calle del Salitre, núm. 34, segundo, siendo sus señas personales de estatura regular, delgado, color moreno, sin pelo de barba, y vestía con traje de americana claro, botas negras de becerro y sombrero negro bajo, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente, se presenten en el Juzgado expresado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel celular de esta Corte á extinguir la pena que les ha sido impuesta en la causa seguida por juegos prohibidos; y no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor

edad en el de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la captura y conducción á la prisión celular de los referidos Monave y Franco á mi disposición.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1887.—José Domínguez Herráiz.—Antolín Valdés.—Es copia.—Antolín Valdés.

LATINA

En la demanda declarativa de menor cuantía entablada por D. Manuel de Salcedo y Diego, de esta vecindad, contra D. Miguel de Matamoros y Sorollo, sus causahabientes ó herederos, sobre reclamación de pesetas, fué pronunciada sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación literalmente dicen:

«Sentencia.—En Madrid á 1.º de Julio de 1887: el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito de la Latina; habiendo visto la demanda declarativa de menor cuantía entablada por D. Manuel de Salcedo y Diego, de esta vecindad, sin profesión ni ejercer industria, dirigido por el Letrado D. Mariano Santos Pinela contra D. Miguel de Matamoros y Sorollo, sus causahabientes ó herederos, constituidos en rebeldía, sobre reclamación de pesetas.

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Miguel de Matamoros y Sorollo, sus causahabientes ó herederos de la demanda entablada contra ellos por Don Manuel de Salcedo y Diego; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por rebeldía de los demandados, se publicará el encabezamiento y la parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial de Avisos*, así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por rebeldía de Don Miguel de Matamoros y Sorollo, sus causahabientes ó herederos, expido el presente testimonio que firmo en Madrid á 5 de Julio de 1887.—Juan Joaquín Jiménez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta número 409 de señalamiento, presentado á esta Dirección general el 12 de Marzo de 1887 para el cobro de intereses del primer trimestre del año de la fecha, correspondiente al depósito núm. 168.028 de entrada y 40.395 de registro, se hace saber al público por el presente anuncio que la mencionada carpeta queda anulada y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 28 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. 55

ANUNCIOS

Sociedad explotadora de mármoles en España.

Acordada en junta general de accionistas la liquidación de esta Sociedad, en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de los estatutos, la Comisión liquidadora nombrada al efecto, ha acordado realizar el activo de la misma, á cuyo efecto admite las proposiciones que se presenten hasta el 31 del actual, con sujeción al pliego de condiciones que con los demás antecedentes se hallan expuestos en las oficinas de la Sociedad, Almirante, 16, principal derecha, de tres á siete de la tarde, donde pueden ser examinados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1887.—El Secretario, G. Cremona. 54

LA FRATERNIDAD
SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
Mina Oriental.

No habiendo satisfecho D. Ramón Casavó los dividendos que está adeudando á esta Sociedad por la acción número 232, á pesar de haber sido requerido tres veces por la Junta directiva con 15 días de intervalo y anunciarse los requerimientos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, conforme lo prevenido en el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado amortizada la acción que poseía dicho señor, número 232, en la Junta directiva celebrada el día 14 del mes de la fecha. Y se hace notorio para que conste que dicha acción queda fuera de circulación y sin ulterior valor ni efecto.

Madrid 16 de Julio de 1887.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Presidente, José Pérez Negro. 53

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí.

Situación de la Sociedad en fin del primer semestre de 1887.

	ACTIVO	Ptas.	Cénts.
Mercado: su valor.....	33.060	74	
Caja: existencia.....	8.165	05	
			41.225 79
	PASIVO		
Capital social.....	33.060	74	
Dividendo activo.....	3.720		
Fondo de reserva.....	2.558	80	
Fianza en depósito.....	1.891	25	
			41.225 79

Madrid 30 de Junio de 1887.—V.º B.º—El Presidente, B. de Castro.—El Tenedor de libros, Manuel Muñoz.—El Secretario, Aniceto Garrido. 13—P.

La Unión y El Fenix Español.

Balance en 31 de Diciembre 1886.

	ACTIVO	Pesetas	Céntimos.
Fondos colocados.....	17.953.504	75	
Sucursal de Paris.....	936.537	36	
Caja.....	21.219	93	
Cupones á cobrar.....	177.453	75	
Cuentas corrientes deudoras.....	2.502.156	68	
Agencias.....	807.901	70	
Placas en almacén.....	40.016	90	
Cuenta de liquidación, ramo de marítimos.....	160.920	24	
Siniestros, ramo de vida.....	141.398	97	
Reaseguros, id.....	48.072	59	
Comisiones id.....	23.515	17	
Gastos generales, id.....	26.637	25	
Siniestros, ramos de accidentes.....	2.053	45	
Reaseguros id.....	1.939	50	
Comisiones id.....	771	24	
Primas á cobrar, ramo de incendios, 1887 á 1895.....	29.686.001	01	
Idem, ramo de accidentes, id.....	78.209	61	
Primas á pagar, id, id.....	18.429	73	
Idem, ramo de incendios, id.....	5.613.323	91	
Seguros marítimos.....	432.405	07	
Administración central, ramo de incendios.....	2.399.867	96	
Idem id., ramo de vida.....	651.378	06	
Idem id., ramo de accidentes.....	9.121	66	
			61.730.841 49
	PASIVO		
Capital social.....	12.000.000		
Fondo de reserva estatutaria.....	1.241.971		
Idem especial.....	4.746.214		
Cupones á pagar.....	28.586	03	
Cuentas corrientes acreedoras.....	253.833	56	
Reserva para riesgos en 31 de Diciembre de 1886, incendios.....	1.161.365		
Idem id., vida.....	572.248		
Idem id., accidentes.....	3.703		
Reserva para siniestros, id, id.....	450	50	
Idem id., marítimos.....	30.000		
Idem id., incendios.....	618.244	91	
Primas cobradas, ramo de accidentes.....	9.782	85	
Idem, ramo de vida.....	289.793	04	
Intereses de primas, id.....	35	956	
Seguros de ramos de incendios, 1887 á 1895.....	29.686.001	01	
Idem id. de accidentes id.....	78.209	61	
Reaseguros, id, id, id.....	13.429	73	
Idem id. de incendios id.....	5.613.323	91	
Seguros contra incendios.....	2.399.867	96	
Seguros sobre la vida.....	651.378	06	
Seguros contra accidentes.....	9.121	66	
Administración central, ramo de marítimos.....	432.405	07	
Ganancias y pérdidas.....	1.850.001	72	
			61.730.841 49

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—Por La Unión y El Fenix Español, G. d'Entraigues. 11.—P.